



Los Derechos Fundamentales del Artículo 24.2 CE

Análisis pormenorizado de las garantías esenciales del proceso justo: doctrina constitucional, casos prácticos y criterios de examen para estudiantes de Derecho Procesal.

LECCIÓN 19

DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL

Índice de Contenidos

La Lección 19 desarrolla los derechos fundamentales reconocidos en el [art. 24.2 CE](#), que constituyen las garantías esenciales del debido proceso. A continuación se presenta la estructura completa de la lección y los casos prácticos.

01

Consideraciones Generales

Marco constitucional del art. 24.2 CE y relación con la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

03

Derechos Propios del Proceso Penal

Derecho a ser informado de la acusación, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia.

02

Derechos de Carácter General

Juez ordinario predeterminado, defensa y asistencia letrada, proceso público, dilaciones indebidas, proceso con todas las garantías y prueba.

04

Casos Prácticos

Seis supuestos de hecho: proceso con todas las garantías, derecho de defensa, proceso público, medios de prueba, no declarar contra sí mismo y presunción de inocencia.

I. Consideraciones Generales: El Art. 24.2 CE

Texto constitucional

«Todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.»

Estructura del art. 24 CE

El **art. 24 CE** se articula en dos apartados con finalidades complementarias pero diferenciadas:

- **Apartado 1º:** Consagra el **derecho a la tutela judicial efectiva**, que garantiza el acceso a la justicia y la obtención de una resolución fundada en Derecho.
- **Apartado 2º:** Proclama las **garantías esenciales del debido proceso**, aplicables con carácter general en todo tipo de proceso, aunque algunas son privativas del proceso penal.

Ambos apartados aparecen íntimamente vinculados: sin respeto a las garantías del 24.2 CE no es factible la tutela judicial efectiva ni puede garantizarse la ausencia de indefensión material.

-  Punto clave para el examen: algunos derechos del art. 24.2 CE son de aplicación general (p.ej. derecho a la defensa, proceso sin dilaciones), mientras que otros son exclusivos del proceso penal (derecho a ser informado de la acusación, no declarar contra sí mismo, presunción de inocencia).

II. Derecho al Juez Ordinario Predeterminado por la Ley

El [art. 24.2 CE](#), en relación con el [art. 122.1 CE](#), garantiza que toda persona sea juzgada por un órgano judicial creado y regulado por la ley con anterioridad al hecho que motiva el proceso.



Exigencias del Derecho al Juez Predeterminado (STC 47/1983)

1

Creación previa por norma jurídica

El órgano judicial debe haber sido creado previamente por la norma jurídica. El [art. 122.1 CE](#) contiene reserva de Ley Orgánica, circunscrita a la [LOPJ](#), para la creación de órganos judiciales.

2

Jurisdicción y competencia previas

El órgano debe haber sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial. No caben adscripciones ad hoc.

3

No ser órgano especial o excepcional

El régimen orgánico y procesal no debe permitir calificarlo de órgano especial o excepcional. Se prohíbe la creación de tribunales de excepción.

4

Composición determinada por ley

La composición del órgano ha de venir determinada por ley, siguiendo el procedimiento legalmente establecido sin alteraciones arbitrarias de sus miembros titulares ([STC 60/2008, de 26 de mayo](#)).

Las **normas de reparto** de asuntos entre órganos de la misma jurisdicción y competencia **no afectan** al juez legal, pues todos gozan de la misma condición de juez ordinario ([STC 32/2004](#)). La interpretación de normas sobre competencia corresponde exclusivamente a los tribunales ordinarios y no es per se objeto de este derecho ([STC 171/1999](#)).

III. Derecho a la Defensa y Asistencia de Letrado

Contenido esencial

El derecho reconocido en el [art. 24.2 CE](#) comporta que el interesado pueda encomendar su representación y asesoramiento técnico a quien merezca su **confianza** y considere más adecuado para instrumentar su propia defensa ([STC 30/1981](#)). Es un derecho **instrumental** que asegura la igualdad y la contradicción entre las partes ([STC 132/1992](#)).

Carácter no preceptivo de la asistencia letrada

Que la intervención de abogado no sea preceptiva en un proceso determinado (como en el juicio de delitos leves) **no priva al justiciable del derecho a la asistencia letrada**. Las partes pueden elegir entre autodefensa o defensa técnica, permaneciendo incólume el derecho. Ello conlleva el derecho al **abogado de oficio** para quien carezca de recursos, si así lo considera conveniente ([STC 215/2003](#)).

Derecho a la defensa en el proceso penal

En el proceso penal, el alcance del derecho comprende tanto la asistencia de letrado libremente elegido o nombrado de oficio, como el derecho a defenderse personalmente en actuaciones reconocidas legalmente, siendo paradigmático el **derecho a la última palabra del acusado** ([STC 181/1994](#)).

Nuestra Constitución, a diferencia del [art. 6.3 c\) CEDH](#), no permite que se prive al acusado de la asistencia de abogado por el motivo de que le estuviese reconocida la posibilidad de defenderse por sí mismo ([STC 216/1988](#)).

Tres reglas clásicas del proceso penal ([STC 272/1993](#))

- Nadie puede ser acusado sin haber sido previamente declarado judicialmente **investigado**.
- Nadie puede ser acusado sin haber sido **oído** con anterioridad a la conclusión de la investigación.
- No se someterá al investigado al régimen de declaraciones testificales cuando existan sospechas fundadas contra él.

 Requisito para apreciar indefensión: debe ser **real y efectiva**, no meramente formal, y no debe haber sido provocada por la propia falta de diligencia del interesado ([STC 18/2006](#)).

IV. Derecho a Ser Informado de la Acusación

Derecho exclusivo del proceso penal, instrumento indispensable del principio acusatorio y del derecho de defensa. Reconocido en el [art. 24.2 CE](#), [art. 14.1 PIDCP](#) y [art. 6.3 a\) CEDH](#).

Conocimiento previo y suficiente

El acusado debe tener **conocimiento previo** de la acusación en términos suficientemente determinados para poder defenderse de manera contradictoria. No cabe la acusación implícita ni la tácita ([SSTC 34/2009, 278/2000](#)).

Comprensión efectiva

Se asegura la **comprensión del acusado** sobre el sentido de los actos procesales realizados y las imputaciones efectuadas, lo que supone la intervención de intérprete cuando sea necesaria ([STC 30/1989](#)).

Escrito de conclusiones definitivas

El instrumento procesal esencial para la fijación de la acusación es el **escrito de conclusiones definitivas**, que debe contener los hechos relevantes y esenciales para la calificación jurídica. La acusación debe ser expresa y determinada ([STC 34/2009](#)).

Correlación acusación-condena

Este derecho entraña también el principio de **correlación entre acusación y condena**: nadie puede ser condenado por hechos distintos de los que fueron objeto de acusación ([STC 211/1991](#)).

V. Derecho a un Proceso Público

Fundamento y doble finalidad

El principio de publicidad, estatuido por el [art. 120.1 CE](#), tiene una doble finalidad:

- **Proteger a las partes** de una justicia sustraída al control público.
- **Mantener la confianza** de la comunidad en los Tribunales.

Constituye una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho ([STC 96/1987](#); [SSTEDH caso Pretto y Axen, 1983](#)).

Carácter no absoluto

El derecho a un proceso público **no tiene carácter absoluto**. Puede ser limitado por razones de moralidad, orden público, seguridad nacional, protección de menores o cuando la publicidad sea perjudicial para los intereses de la justicia ([SSTC 62/1982, 65/1992](#)). Las limitaciones deben acordarse mediante auto motivado.

Ámbito de aplicación en el proceso penal

En el proceso penal, la publicidad **no se aplica a todas sus fases**. Tan sólo es aplicable, además de a la sentencia, al **juicio oral**, en el que se producen o reproducen las pruebas y se formulan las alegaciones definitivas. Sólo referida a ese acto procesal tiene sentido la publicidad como participación y control de la justicia por la comunidad ([STC 176/1988](#)).

Fase sumarial

El secreto del sumario puede entrañar vulneración del **derecho de defensa**, pero en nada afecta al derecho a un proceso público que garantiza la Constitución. El derecho de las partes personadas a intervenir en la instrucción es manifestación del derecho de defensa, no del principio de publicidad.

VI. Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indebidas

El [art. 24.2 CE](#) garantiza un proceso que «se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido», permitiendo que los intereses litigiosos reciban **pronta satisfacción** ([STC 24/1981](#)).

Concepto indeterminado

Las dilaciones indebidas constituyen un **concepto jurídico indeterminado** que requiere concreción caso a caso, atendiendo a las circunstancias del supuesto para deducir la irrazonabilidad y carácter excesivo del retraso imputable a los órganos de la Administración de Justicia ([STC 133/1988](#)).

Criterios objetivos de enjuiciamiento (STC 125/1999)

La complejidad del litigio; los márgenes ordinarios de duración de litigios del mismo tipo; el interés que en él arriesga el demandante de amparo; su conducta procesal; y la conducta de las autoridades implicadas.

El mero incumplimiento de plazos no basta

El [art. 24.2 CE](#) **no ha constitucionalizado el derecho al respeto de los plazos procesales**. Las dilaciones indebidas son un supuesto extremo de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, con irregularidad irrazonable e imputable a la negligencia o inactividad de los órganos judiciales.

Causas estructurales u organizativas

El hecho de que la demora obedezca a **motivos estructurales u organizativos** de los órganos judiciales no impide apreciar la vulneración de este derecho, pues el ciudadano es ajeno a esas circunstancias ([STC 129/2016](#); [STEDH Unión Alimentaria Sanders c. España, 1989](#)).

VII. Derecho a un Proceso con Todas las Garantías

Igualdad de armas procesales

Implica que ambas partes **dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación**, evitando desequilibrios. Esta exigencia puede admitir modulaciones en la fase sumarial por la naturaleza investigadora de la instrucción, pero cobra plena vigencia en el juicio oral y en la actividad probatoria (STC 66/1989).

Derecho al juez imparcial

Aunque no se cita expresamente en el [art. 24.2 CE](#), el **derecho a un juez imparcial** debe considerarse incluido entre las garantías, como elemento organizativo indispensable del Estado de Derecho. La prohibición de que el mismo juez instruya y falle preserva la **imparcialidad objetiva** (derivada de la relación del juez con el objeto del proceso). La causa de recusación por haber sido instructor se regula en el [art. 219.11ª LOPJ](#) (STC 138/1991).

Publicidad, inmediación y contradicción

Los principios de **publicidad, inmediación y contradicción** forman parte del contenido de este derecho e imponen que toda condena articulada sobre pruebas personales se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado **directa y personalmente** en un debate público con posibilidad de contradicción (STC 167/2002).

Límite en la condena en segunda instancia

No cabe reproche constitucional cuando la condena en apelación o la agravación de la situación, sin celebración de vista, tenga origen en alteración fáctica derivada de **pruebas documentales o periciales documentadas**, de discrepancias en la valoración de pruebas indiciarias, o de cuestiones estrictamente jurídicas (STC 59/2018).

- ❏ Error típico de examen: confundir la imparcialidad subjetiva (relación del juez con las partes) con la imparcialidad objetiva (relación del juez con el objeto del proceso). La prohibición de instruir y fallar responde a la imparcialidad objetiva.

VIII. Derecho a Utilizar los Medios de Prueba Pertinentes

Reconocido en el [art. 24.2 CE](#), este derecho es ejercitable en **cualquier tipo de proceso** y es inseparable del derecho de defensa. Consiste en que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, sin desconocerlo u obstaculizarlo ([STC 50/1988](#)).

No admisión de cualquier prueba

Este derecho **no faculta para exigir la admisión de cualesquiera pruebas**, sino sólo las que sean **pertinentes**. El juicio sobre la pertinencia corresponde al juzgador ordinario, que debe fundamentar su decisión ([STC 40/1986](#)).

Relevancia o carácter decisivo

Para fundamentar una queja por indebido rechazo de una prueba, debe argumentarse la **trascendencia** que la inadmisión tuvo en la decisión final: sólo si el fallo pudo haber sido otro al admitirse la prueba cabe apreciar menoscabo efectivo ([SSTC 116/1983, 357/1993](#)).

Falta de práctica de prueba admitida

La **no práctica equivale objetivamente a una inadmisión**. Sin embargo, la mera ausencia de práctica de una prueba admitida no supone por sí sola infracción del [art. 24.2 CE](#): la cuestión se centra en valorar la relevancia de la omisión judicial ([STC 357/1993](#)).

Consecuencias de la vulneración

La estimación de la queja conlleva la anulación de las resoluciones judiciales y la **retroacción de actuaciones** al momento de la decisión sobre admisión de la prueba, para que se resuelva motivadamente y, en su caso, se practique, dictándose nueva sentencia ([STC 130/2017](#)).

IX. Derecho a No Declarar Contra Sí Mismo y a No Confesarse Culpable

Fundamento y ámbito

A diferencia del CEDH, nuestra Constitución menciona específicamente en el [art. 24.2 CE](#) los derechos a «no declarar contra sí mismos» y a «no confesarse culpables». Son garantía instrumental del derecho de defensa y manifestación concreta de la presunción de inocencia.

Su ámbito no se circunscribe a los procesos penales: se extiende también a los **procedimientos administrativos sancionadores**, pues los valores del [art. 24.2 CE](#) quedarían sin salvaguarda si la Administración pudiera compeler al administrado a confesar la autoría de hechos antijurídicos que se le imputan ([STC 54/2015](#)).

Obligación del órgano instructor

El órgano instructor **no debe retrasar el otorgamiento de la condición de investigado** a quien fundadamente sospeche, ni prevalerse de un consciente retraso para interrogarle como testigo (que está obligado a comparecer y a decir verdad). Deberá advertir expresamente la imputación, proveer asistencia técnica letrada y evitar autoincriminaciones que no se habrían producido de haber estado el declarante debidamente advertido ([STC 135/1989](#)).

Límites del derecho: prueba de alcoholemia

El TC ha señalado que el deber de someterse al **control de alcoholemia no vulnera** el derecho a no declarar contra sí mismo, pues no se obliga al sujeto a emitir una declaración que exteriorice un contenido admitiendo culpabilidad, sino a tolerar una especial modalidad de pericia. La colaboración exigida no es equiparable a la declaración amparada en el [art. 24.2 CE](#) ([STC 103/1985](#)).



X. Derecho a la Presunción de Inocencia

La [STC 31/1981, de 28 de julio](#), primera resolución que aborda en detalle este derecho, señala que la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del Derecho para convertirse en un **derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos** y goza de la protección del amparo constitucional.

Contenido y Alcance de la Presunción de Inocencia

Ámbito de aplicación

No se reduce al enjuiciamiento de conductas delictivas. Preside la adopción de **cualquier resolución administrativa o jurisdiccional** basada en la condición o conducta de las personas de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de derechos (STC 13/1982).

Carga de la prueba y actividad probatoria de cargo

Quien afirma la culpabilidad ha de demostrarla. Para condenar es necesaria una **mínima actividad probatoria de cargo** producida con las garantías procesales, practicada en juicio oral con contradicción y sin vulneración de derechos fundamentales, de la que se pueda deducir razonablemente la culpabilidad (STC 107/1983, art. 741 LECrim).

Prueba indiciaria

Puede sustentar condena sin menoscabo de la presunción de inocencia, siempre que: los hechos base estén plenamente probados; el delito se deduzca de esos hechos; el órgano exteriorice el razonamiento lógico; y dicho razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o de la experiencia común (STC 13/2014).

Distinción: presunción de inocencia vs. in dubio pro reo

La **presunción de inocencia** actúa ante falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas carecen de garantías procesales; es un derecho fundamental protegible en amparo. El **principio in dubio pro reo** opera en la valoración probatoria cuando existe duda racional sobre la concurrencia de los elementos del tipo; es una exigencia subjetiva del convencimiento judicial, no protegible en amparo (STC 44/1989).

Caso Práctico I: Derecho a un Proceso con Todas las Garantías

Planteamiento del caso

El Juzgado de lo Penal núm. X de Barcelona dictó sentencia absolutoria para Don A, acusado de conducción bajo la influencia de alcohol, al albergar dudas razonables sobre los extremos del tipo: la prueba de alcoholemia se practicó casi tres horas después del accidente y Don A había participado activamente en el trasvase del alcohol etílico cargado en su camión-cisterna, lo que pudo contaminar externamente los resultados.

El Ministerio Fiscal recurrió en apelación. La Audiencia Provincial de Barcelona **revocó la sentencia absolutoria y condenó a Don A** basándose en una nueva valoración de pruebas personales (declaraciones testificales de un agente de la Guardia Civil y de Don B) que no fueron practicadas ante el órgano de apelación, sino ante el Juez *a quo*. Se impusieron cinco meses de multa y privación del permiso de conducir por un año y seis meses.

● Cuestión a) — Vulneración del Derecho a un Proceso con Todas las Garantías

Norma aplicable

La doctrina del TC exige que toda condena basada en pruebas de carácter personal se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente en debate público con contradicción ().

● Análisis y conclusión

Sí se vulneró el derecho a un proceso con todas las garantías del [art. 24.2 CE](#). La Audiencia Provincial dictó sentencia condenatoria revocando la absolutoria de instancia, basándose en una nueva valoración de pruebas de carácter personal — declaraciones testificales— que no fueron practicadas ni presenciadas directamente por el órgano *ad quem*.

Los principios de **inmediación y contradicción** —integrantes del derecho a un proceso con todas las garantías— impiden que el tribunal de apelación condene ex novo o agrave la situación del acusado mediante la revaluación de pruebas personales que no presenció. Ninguna de las declaraciones a que hace referencia la sentencia de apelación fue prestada ante el órgano que dictó la condena.

Esta doctrina tiene base sólida en la jurisprudencia constitucional: **no cabe efectuar reproche constitucional** únicamente cuando la condena en apelación derive de la valoración de pruebas documentales, periciales documentadas, pruebas indiciarias o cuestiones estrictamente jurídicas ([STC 59/2018](#)). En el presente supuesto la condena se basa en pruebas estrictamente personales, lo que hace la vulneración clara e inequívoca.

● Cuestión b) – ¿Cómo Debió Proceder la Audiencia Provincial?

1

Opción vedada

La Audiencia **no podía** revocar la sentencia absolutoria y dictar una nueva condenatoria basándose en la revaluación de pruebas personales no practicadas ante ella. Eso vulnera los principios de inmediación, contradicción y publicidad del [art. 24.2 CE](#).

2

Presupuesto para la anulación

Sólo podría anularse la sentencia absolutoria si la acusación hubiera alegado **error en la valoración de la prueba** y hubiera acreditado **insuficiencia o falta de racionalidad en la motivación fáctica** de la sentencia de instancia ([art. 792 LECrim](#)).

3

Consecuencia jurídica correcta

En tal caso, la solución procedente es la **anulación de la sentencia con devolución** de actuaciones al órgano que la dictó, para que éste dicte una nueva sentencia valorando correctamente la prueba practicada ante él con inmediación. No dictar condena directamente el tribunal de apelación.

📄 ● **Conclusión clave:** El tribunal de apelación penal puede anular una sentencia absolutoria por irracionalidad en la motivación fáctica, pero no puede sustituirla por una condena si ello requiere una nueva y directa valoración de pruebas personales. Debe devolver al juez de instancia.

Caso Práctico II: Derecho a la Defensa — El Derecho a la Última Palabra

Planteamiento del caso

Don A y Don B, policías locales acusados de un delito leve de lesiones, fueron condenados en primera instancia. En el juicio oral contaron con asistencia de abogado de su elección. Sin embargo, en el desarrollo del juicio **no se les concedió el trámite de última palabra** al finalizar el mismo. Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Provincial argumentó que dicho derecho corresponde exclusivamente al procedimiento por delito ([art. 739 LECrim](#)) y no al juicio de delitos leves, donde la intervención del abogado en último lugar satisfacía la garantía. El TC apreció infracción del [art. 769 LECrim](#) pero denegó el amparo al no haberse argumentado el menoscabo real y efectivo en las posibilidades de defensa.

● Cuestión a) y b) – Última Palabra y Derecho a Ser Oído

● Derecho fundamental que ampara la última palabra

El derecho a la última palabra se incluye en el **derecho a la defensa y asistencia de letrado** del [art. 24.2 CE](#), y concretamente en su vertiente de **defensa privada o autodefensa**. Su reconocimiento legal se halla en el [art. 739 LECrim](#) para el proceso ordinario.

El derecho a la defensa del [art. 24.2 CE](#) comprende las siguientes manifestaciones:

- La asistencia de letrado libremente elegido o de oficio.
- El derecho a defenderse personalmente en actuaciones legalmente reconocidas (**última palabra**).
- El derecho a ser oído e interrogado durante el juicio.

● Diferencias entre ser interrogado y la última palabra

Ser interrogado / declarar	Última palabra
Acto de prueba formal: el acusado responde a preguntas de las partes y del juez.	Manifestación espontánea, libre y directa del acusado sin sujeción a preguntas.
Sometido a las reglas del interrogatorio: puede negarse a responder (derecho a no declarar).	Se produce en el último momento del juicio, tras todos los informes e interrogatorios.
Puede realizarse a través del abogado o directamente.	Es un derecho personalísimo : no puede sustituirse por la actuación del abogado defensor.
Se regula en los arts. correspondientes al interrogatorio del acusado.	Art. 739 LECrim (proceso ordinario); por extensión garantizada constitucionalmente en todo proceso penal.

● Cuestión c) – Valoración Crítica de la Exigencia Adicional del TC

Posición del TC

El TC apreció la infracción del [art. 769 LECrim](#) al omitirse el trámite de la última palabra, pero **denegó el amparo** porque los recurrentes no argumentaron en qué medida la omisión les produjo un menoscabo **real y efectivo** en sus posibilidades de defensa.

El TC exige, pues, que la indefensión alegada sea real y efectiva, no meramente formal; criterio coherente con su doctrina general sobre la indefensión ([STC 18/2006](#)) y con la doctrina del TEDH (casos *Airey* y *Pakelli*).

● Valoración crítica

La exigencia adicional del TC es **técnicamente coherente** con el carácter de la indefensión como requisito de la vulneración constitucional: no toda irregularidad procesal produce indefensión constitucionalmente relevante; sólo aquella que genera un perjuicio real y concreto en las posibilidades de defensa.

Sin embargo, puede resultar **excesivamente gravosa** para el acusado en la práctica, pues el derecho a la última palabra es precisamente **personalísimo e insustituible**: su omisión impide ex ante que el acusado exprese lo que estime conveniente, siendo difícil argumentar a posteriori qué habría dicho y qué efecto habría tenido.

Una postura garantista podría defender que la omisión de un trámite de tal naturaleza debería producir la nulidad sin necesidad de demostración adicional del menoscabo, dado el carácter esencial del derecho de autodefensa en el proceso penal.

Caso Práctico III: Derecho a un Proceso Público

Planteamiento del caso

El Juzgado de Instrucción núm. X de Madrid incoa sumario por presunto delito de homicidio de un menor de edad, siendo el denunciado como autor su propio hermano. Se plantean cuatro cuestiones relacionadas con la publicidad del sumario, el secreto sumarial, la celebración del juicio oral y la deliberación del Tribunal.

Norma aplicable: [Arts. 232, 233 y 234 LOPJ](#) y [arts. 680, 681 y 682 LECrim](#).

● Cuestiones a) y b) – Acceso a las Actuaciones Sumariales y Secreto Sumarial

● a1) Acceso del hermano común

El hermano común —que no es parte personada ni investigado— **no tiene derecho a acceder a las actuaciones sumariales**. El sumario está sujeto al principio de secreto frente a terceros. El órgano judicial **no está obligado** a su exhibición a quien no ostenta la condición de parte en el proceso ([art. 234 LOPJ](#)).

● a2) Acceso del Abogado de la parte denunciada

El **Abogado designado por la parte denunciada** sí tiene derecho de acceso a las actuaciones sumariales, en cuanto parte personada. El secreto sumarial sólo puede oponérsele mediante auto motivado que lo declare expresamente. De no hacerse así, el acceso es plenamente admisible ([arts. 302, 506 LECrim y 234 LOPJ](#)).

● b) Secreto del sumario hasta su conclusión

Sí. El Juez puede declarar el **secreto del sumario** para todas las partes mediante **auto motivado**, por razones de orden público o de protección de derechos y libertades, y por el tiempo estrictamente necesario. La declaración de secreto **no puede ser indefinida** y cesa cuando desaparezcan sus causas ([art. 302 LECrim](#)). En ningún caso puede afectar al derecho de defensa del investigado una vez formulada la acusación.

● Cuestiones c) y d) – Juicio Oral Público y Deliberación del Tribunal

● c) ¿Necesariamente en audiencia pública?

El juicio oral debe celebrarse, con carácter general, en **audiencia pública** ([art. 680 LECrim](#)). No obstante, el principio de publicidad no tiene carácter absoluto.

El Tribunal puede acordar la **celebración a puerta cerrada** cuando así lo exijan razones de: **moralidad, orden público, seguridad nacional, protección de menores, vida privada de las partes** o cuando la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia ([arts. 680 y 681 LECrim](#); [art. 232.2 LOPJ](#)). En el presente caso, dado que la víctima es menor de edad, existen razones suficientes para acordar la celebración a puerta cerrada.

La resolución que acuerda la exclusión de la publicidad debe adoptarse mediante **auto motivado**, con audiencia de las partes, y puede referirse a la totalidad o a parte del juicio ([art. 681 LECrim](#)).

● d) ¿Es pública la deliberación del Tribunal?

No. La **deliberación del Tribunal es secreta**. La publicidad del proceso alcanza al juicio oral —en el que se practican pruebas y formulan alegaciones— pero **no se extiende a la fase deliberativa**, que tiene lugar en la intimidad del órgano colegiado.

La [STC 176/1988](#) delimita el ámbito de aplicación del principio de publicidad al proceso en sentido estricto (juicio oral), siendo la deliberación interna una actividad reservada al Tribunal. Esta restricción está expresamente prevista en el [art. 233 LOPJ](#).

📄 ● **Conclusión:** La publicidad cubre el juicio oral, no la deliberación. La restricción de publicidad requiere siempre auto motivado.

Caso Práctico IV: Derecho a Utilizar los Medios de Prueba Pertinentes

Planteamiento del caso

Don A demanda al taller X en juicio verbal reclamando **3.000 euros** por avería del vehículo causada por reparación deficiente (cambio de kit de embrague sin reponer la valvulina de la caja de cambios). Acompaña a la demanda un informe pericial del técnico oficial de la marca (100 euros) y propone dos testigos. La parte demandada propone interrogatorio de parte y declaración testifical de los empleados encargados de la reparación.

Norma aplicable: Art. 24.2 CE; arts. 283 y 287 LEC.

● Cuestiones a), b) y c) – Admisión y Pertinencia de la Prueba

● a) Criterios de admisión de los medios de prueba propuestos

El órgano judicial debe valorar los siguientes criterios para la admisión de la prueba ([art. 283 LEC](#)):

- **Pertinencia:** relación entre el medio probatorio y los hechos objeto del proceso. La prueba debe guardar conexión directa con los hechos controvertidos relevantes para la resolución del litigio.
- **Utilidad:** el medio de prueba debe contribuir a esclarecer los hechos debatidos, siendo inútiles los que se refieren a hechos incontrovertidos, notorios o que sólo produzcan dilación.
- **Licitud:** las pruebas no deben haberse obtenido con vulneración de derechos o libertades fundamentales ([art. 287 LEC](#)).

El juicio sobre la pertinencia corresponde al juzgador ordinario, debiendo fundamentar su decisión ([STC 40/1986](#)).

● b) ¿El derecho a la prueba asiste sólo al actor?

No. El derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes reconocido en el [art. 24.2 CE](#) **asiste a todas las partes del proceso**, tanto al demandante como al demandado, con independencia de quién soporte la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión. El demandado tiene derecho a proponer y practicar prueba sobre los hechos impositivos, extintivos o excluyentes que alegue en su defensa. En consecuencia, el interrogatorio de parte y la declaración testifical de los empleados propuestos por el taller X deben ser valorados por el órgano judicial con los mismos criterios ([STC 50/1988](#)).

● c) ¿Obligación de admitir todas las pruebas propuestas?

No. El órgano judicial no está obligado a admitir cualesquiera pruebas que propongan las partes, sino sólo las que sean **pertinentes y útiles**. La admisión de prueba impertinente o inútil debe ser denegada mediante resolución motivada. Sólo la inadmisión de pruebas pertinentes y decisivas puede vulnerar el derecho fundamental del [art. 24.2 CE](#), siempre que la denegación haya podido influir en el resultado del litigio ([STC 130/2017](#)).

Caso Práctico V.1: Derecho a No Declarar — Detención de Don A

Planteamiento del caso

Don A, de origen ruso y sin dominio del castellano, es detenido como presunto autor de delitos de daños y amenazas graves y conducido a Comisaría. Se plantean cuatro cuestiones sobre el ejercicio de sus derechos durante la detención y declaración.

Norma aplicable: Arts. 118, 123, 127 y 520 LECrim; art. 24.2 CE.

Resolución de las Cuestiones del Caso V.1

a) Derecho al intérprete

Sí. Don A, como detenido que no habla castellano, tiene derecho a ser asistido gratuitamente por un **intérprete**. Este derecho, derivado del [art. 24.2 CE](#) (derecho a ser informado de la acusación y derecho de defensa) y del [art. 123 LECrim](#), comprende **todas las actuaciones** en las que sea necesaria su presencia, no sólo la declaración ante el Juez Instructor, incluyendo la declaración ante la Policía y demás diligencias.

b) Entrevista reservada con el abogado

Sí. Don A tiene derecho a entrevistarse reservadamente con su abogado **antes de que se le tome declaración por la Policía** ([art. 520.6 d\) LECrim](#)). Esta entrevista previa es garantía del derecho de defensa e instrumento del derecho a no declarar contra sí mismo. En caso de comunicación incomunicada, dicho derecho puede ser limitado excepcionalmente.

c) Derecho a negarse a contestar al Ministerio Fiscal

Don A puede **negarse a contestar** a las preguntas del Ministerio Fiscal ejerciendo su derecho a no declarar contra sí mismo ([art. 24.2 CE](#)). Sin embargo, **no puede limitar sus respuestas exclusivamente a las preguntas de su abogado**: el derecho a no declarar consiste en el silencio o en la respuesta a todas las partes en igualdad, no en una declaración selectiva por razón del sujeto que formula la pregunta ([art. 118 LECrim](#)).

d) ¿Derecho a mentir?

No existe en sentido estricto un derecho a mentir. Lo que ampara el [art. 24.2 CE](#) es el derecho a **no declarar y a no confesarse culpable**. Si Don A decide declarar voluntariamente, puede hacerlo, pero no tiene amparo constitucional para faltar a la verdad. El silencio o la negativa a declarar son las formas de ejercer el derecho; la mendacidad no está constitucionalmente tutelada, aunque no está penalmente sancionada para el acusado.

● Caso Práctico V.2: Prueba de Alchohemia y Derecho a No Declarar

Planteamiento del caso

Don A es detenido por presunto delito contra la seguridad del tráfico. Previa información de su derecho a contrastar la prueba mediante análisis sanguíneo, se le practica la prueba de alchohemia en dependencias policiales, con resultado de 0,82 y 0,87 mg/l. Recae sentencia condenatoria. Se cuestiona si el deber de someterse al control de alchohemia vulnera el derecho a no declarar y a no confesarse culpable.

● Resolución: No existe vulneración

El TC ha declarado de forma reiterada que el deber de someterse al control de alchohemia **no vulnera** el derecho a no declarar contra sí mismo ni a no confesarse culpable reconocidos en el [art. 24.2 CE \(STC 103/1985, de 4 de octubre\)](#).

El fundamento es el siguiente: el enunciado del derecho debe interpretarse en sentido estricto en cuanto al término «declarar». No se obliga al detenido a **emitir una declaración** que exteriorice un contenido ni a admitir su culpabilidad. Se le exige simplemente **tolerar que se le haga objeto de una especial modalidad de pericia**, consistente en soplar en el etilómetro, lo que es una colaboración de naturaleza distinta a la declaración amparada en los [arts. 17.3 y 24.2 CE](#).



● Distinción clave: El derecho a no declarar ampara las declaraciones verbales que exteriorizan un contenido. No cubre la tolerancia de diligencias periciales como la prueba de alchohemia, el análisis de ADN o la rueda de reconocimiento.

Caso Práctico VI: Derecho a la Presunción de Inocencia

Planteamiento del caso

Don A denuncia haber sido agredido y robado por Don B, presentando lesiones de quince días de evolución. Don B reconoce la agresión, alegando defensa propia y concurrencia de otras personas. Los testigos Don C y Don D corroboran la versión de Don B y niegan el robo. El Juez de Instrucción recibe declaración a todas las partes.

Norma aplicable: Arts. 14 y 24.2 CE; arts. 728, 729, 741 y 742 LECrim.

● Cuestión a) — ¿Puede el Juez de Instrucción Formular Acusación?

Respuesta: No

El **Juez de Instrucción** no puede formular acusación contra Don B. Sus funciones son exclusivamente de investigación y preparación del juicio oral. Acusar es función exclusiva del **Ministerio Fiscal** y de las **acusaciones personadas** (acusación popular y particular).

Esta prohibición es consecuencia directa del principio acusatorio: nadie puede ser juzgado sin previa acusación formulada por parte distinta al órgano juzgador. El juicio oral no puede iniciarse sin que exista acusación (), pues nadie puede ser condenado ni siquiera juzgado si no hay acusación formulada.

¿Quién formula la acusación?

Corresponde formularla:

- Al **Ministerio Fiscal**, que ejerce la acusación pública (obligatoria para él cuando existan indicios de delito).
- Al **acusador particular** (el perjudicado que se persona en el proceso como parte acusadora).
- A la **acusación popular**, en su caso.

Sin acusación no puede abrirse el juicio oral. Si el Ministerio Fiscal solicita el sobreseimiento y no hay acusación particular, el proceso terminará sin llegar a juicio, salvo que el órgano jurisdiccional siga el procedimiento legalmente previsto.

● Cuestión b) — Valor de lo Actuado en Instrucción y Prueba de Oficio

¿Valor pleno de lo actuado ante el Juez de Instrucción?

Con carácter general, **no**. Los actos de investigación practicados en la fase de instrucción son diligencias preparatorias del juicio oral, no prueba en sentido técnico. Para que tengan valor probatorio deben ser **reproducidos o ratificados ante el Tribunal que enjuicia** con plena contradicción y publicidad en el juicio oral ([art. 741 LECrim](#)).

Excepcionalmente, las diligencias sumariales pueden tener valor probatorio si se introducen válidamente al juicio oral (p.ej. prueba anticipada, lectura de declaraciones anteriores para confrontar con el testimonio en el juicio).

¿Puede el Tribunal acordar prueba de oficio?

El [art. 729 LECrim](#) permite al Tribunal acordar de oficio, de manera excepcional, la práctica de pruebas no propuestas por las partes cuando sean necesarias para la comprobación de cualquier hecho que tenga relación con las cuestiones que hayan de resolverse en el juicio oral. Se trata de una **facultad excepcional** del órgano jurisdiccional que no vulnera el principio acusatorio, pues no implica acusación sino búsqueda de la verdad material.

● Cuestión c) – ¿Puede Dictarse Sentencia sin Ser Oído Don B?

Principio acusatorio y derecho de defensa

No puede dictarse sentencia condenatoria contra Don B sin que haya sido oído en el juicio oral y haya tenido plena oportunidad de ejercer su defensa. El respeto al principio de contradicción, como parte del derecho a un proceso con todas las garantías ([art. 24.2 CE](#)), exige que el acusado sea oído antes de que pueda dictarse sentencia en su contra.

Asimismo, el derecho a la presunción de inocencia requiere que la condena se base en prueba de cargo practicada en el juicio oral con plena contradicción, no en los meros actos de investigación instruidos. Sin juicio oral con la presencia y participación de Don B, no cabe condena ([arts. 741 y 742 LECrim](#)).

● Conclusión y fundamento constitucional

El proceso penal exige que se respeten, de forma inescindible, tres garantías básicas:

- **Principio acusatorio:** acusación previa y separación entre órgano instructor y sentenciador.
- **Derecho de defensa:** audiencia del acusado en juicio oral con plena contradicción.
- **Presunción de inocencia:** prueba de cargo practicada con todas las garantías en juicio oral.

La infracción de cualquiera de estas tres garantías haría nula la sentencia condenatoria. Así lo establecen el [art. 24.2 CE](#) y la jurisprudencia constitucional ([STC 31/1981](#); [STC 107/1983](#)).

Mapa Conceptual: Derechos del Art. 24.2 CE



El [art. 24.2 CE](#) articula un sistema garantista del proceso justo que se proyecta sobre todos los órdenes jurisdiccionales, aunque con distinto alcance según el tipo de proceso: los derechos de carácter general son aplicables en cualquier proceso, mientras que los derechos propios del proceso penal aseguran específicamente el estatuto procesal del investigado.

Tabla Comparativa: Derechos del Art. 24.2 CE

Derecho fundamental	Ámbito de aplicación	Norma de referencia	STC de referencia
Juez ordinario predeterminado	Todos los procesos	Art. 24.2 CE; art. 122.1 CE; LOPJ	STC 47/1983; STC 60/2008
Defensa y asistencia letrada	Todos los procesos	Art. 24.2 CE; art. 6.3 c) CEDH	STC 30/1981; STC 215/2003
Ser informado de la acusación	Proceso penal	Art. 24.2 CE; art. 6.3 a) CEDH	STC 34/2009; STC 211/1991
Proceso público	Todos (esp. juicio oral penal)	Art. 120.1 CE; arts. 680-682 LECrim	STC 96/1987; STC 176/1988
Sin dilaciones indebidas	Todos los procesos	Art. 24.2 CE; art. 6.1 CEDH	STC 24/1981; STC 129/2016
Proceso con todas las garantías	Todos (esp. penal)	Art. 24.2 CE; art. 219.11ª LOPJ	STC 167/2002; STC 59/2018
Medios de prueba pertinentes	Todos los procesos	Art. 24.2 CE; arts. 283, 287 LEC	STC 40/1986; STC 130/2017
No declarar contra sí mismo	Penal y adm. sancionador	Art. 24.2 CE; arts. 118, 520 LECrim	STC 54/2015; STC 103/1985
Presunción de inocencia	Penal y adm. sancionador	Art. 24.2 CE; art. 741 LECrim	STC 31/1981; STC 13/2014

Errores Típicos de Examen y Cómo Evitarlos

1

Confundir proceso público y deliberación

La publicidad alcanza al juicio oral, no a la deliberación del tribunal. La deliberación es siempre secreta. Error frecuente: afirmar que toda la actividad procesal debe ser pública.

2

Confundir presunción de inocencia e in dubio pro reo

La presunción de inocencia opera ante falta de prueba y es derecho fundamental protegible en amparo. El *in dubio pro reo* opera en la valoración ante duda racional y es exigencia subjetiva del juez, no derecho fundamental autónomo.

3

Confundir imparcialidad subjetiva y objetiva

La prohibición de instruir y fallar protege la imparcialidad objetiva (relación juez-objeto del proceso), no la subjetiva (relación juez-partes). Son causas distintas de recusación y abstención.

4

Creer que el incumplimiento de plazos vulnera el art. 24.2 CE

El art. 24.2 CE no ha constitucionalizado el respeto de los plazos procesales. Sólo las dilaciones irrazonables e imputables a la inactividad judicial constituyen vulneración del derecho.

5

Equiparar la prueba de alcoholemia a una declaración

El TC distingue entre declarar (exteriorizar un contenido admitiendo culpabilidad) y tolerar una pericia. La alcoholemia es pericia, no declaración, por lo que no vulnera el derecho a no declarar contra sí mismo.

6

Afirmar que el juez puede acusar

El Juez de Instrucción investiga pero no acusa. La acusación es función del Ministerio Fiscal y de las partes acusadoras. Confundir estas funciones implica desconocer el principio acusatorio.

Jurisprudencia Constitucional Esencial: Resumen por Derechos

STC	Derecho	Doctrina esencial
STC 47/1983	Juez predeterminado	Las cuatro exigencias del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley.
STC 167/2002	Proceso con garantías	Toda condena sobre pruebas personales requiere examen directo del órgano sentenciador.
STC 59/2018	Proceso con garantías	No hay reproche constitucional cuando la condena en apelación deriva de prueba documental o pericial documentada.
STC 181/1994	Defensa / última palabra	El derecho a la última palabra es manifestación del derecho de autodefensa, no sustituible por el abogado.
STC 103/1985	No declarar	La prueba de alcoholemia no vulnera el derecho a no declarar contra sí mismo.
STC 31/1981	Presunción de inocencia	Primera resolución del TC: la presunción de inocencia es derecho fundamental, no mero principio.
STC 13/2014	Presunción de inocencia	Vulneración: valoración de prueba lesiva de derechos, falta de motivación o razonamiento ilógico o insuficiente.
STC 130/2017	Medios de prueba	Vulneración conlleva retroacción de actuaciones al momento de la decisión sobre admisión de la prueba.
STC 44/1989	Presunción / in dubio	Distinción entre presunción de inocencia (derecho fundamental) e in dubio pro reo (exigencia subjetiva judicial).

Diagrama de Garantías en el Proceso Penal



Las garantías del [art. 24.2 CE](#) se despliegan a lo largo de todas las fases del proceso penal, con distinta intensidad y proyección. La jurisprudencia del TC ha precisado el contenido de cada garantía en cada momento procesal, siendo el juicio oral la fase en que la mayoría de ellas adquiere su máxima expresión.

Relación entre los Derechos del Art. 24 CE: Síntesis

Art. 24.1 CE — Tutela judicial efectiva

Derecho de acceso a la jurisdicción, a obtener una resolución fundada en Derecho, a la efectividad de la resolución y a no sufrir indefensión. Es el derecho «marco» del proceso justo.

Interdependencia estructural

El [art. 24.1 CE](#) y el [art. 24.2 CE](#) se condicionan mutuamente: sin respeto a las garantías del apartado segundo, la tutela judicial del apartado primero se convierte en papel mojado. No puede haber tutela judicial efectiva si el proceso en que ésta se ejerce carece de las garantías esenciales.

Art. 24.2 CE — Garantías esenciales del proceso

El apartado segundo despliega un haz de garantías que aseguran que el proceso en que se ejerce el derecho a la tutela judicial sea un proceso **justo, equitativo y con todas las garantías**. Incluye tanto derechos de aplicación general como derechos específicos del proceso penal.

Doble protección

Ambos apartados del art. 24 CE son susceptibles de protección mediante el **recurso de amparo constitucional** ([art. 53.2 CE](#)), con la particularidad de que el in dubio pro reo y otras garantías de rango meramente legal no tienen ese acceso directo al TC.



Conclusiones y Puntos Clave para el Examen

Síntesis de los aspectos más relevantes de la Lección 19 para la preparación de pruebas de desarrollo y tipo test.

Resumen Final: Lo Que Debes Saber

El art. 24.2 CE

Consagra las garantías esenciales del proceso justo. Algunos derechos son de aplicación general (defensa, prueba, proceso público, dilaciones) y otros exclusivos del proceso penal (acusación, no declarar, presunción de inocencia).

Última palabra

Derecho personalísimo de autodefensa, no sustituible por el abogado. Su omisión es infracción del art. 24.2 CE, pero requiere demostración de indefensión real y efectiva para obtener amparo constitucional.

Prueba pertinente

No toda prueba propuesta debe admitirse: sólo la pertinente, útil y lícita. La inadmisión de prueba decisiva requiere motivación y puede vulnerar el art. 24.2 CE si influyó en el resultado del proceso.

Inmediación en apelación

El tribunal de apelación penal no puede condenar ex novo basándose en pruebas personales no practicadas ante él. Puede anular la sentencia absolutoria si hay irracionalidad en la motivación fáctica, pero debe devolver al juez de instancia.

Presunción de inocencia

Derecho fundamental protegible en amparo. Requiere mínima actividad probatoria de cargo con todas las garantías. Se distingue del in dubio pro reo, que opera en la fase de valoración probatoria y no es derecho fundamental autónomo.

Alcoholemia y no declarar

El deber de someterse a la prueba de alcoholemia no vulnera el derecho a no declarar contra sí mismo. La clave está en que no supone emitir una declaración que exteriorice culpabilidad, sino tolerar una pericia.

- ☐ Recuerda siempre citar la referencia normativa: art. 24.2 CE como base constitucional, apoyado por la LECrim, la LEC, la LOPJ y los instrumentos internacionales (CEDH, PIDCP) según el derecho en cuestión.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —